



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3635/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3635/2019**, interpuesto en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, en virtud que el particular impugnó la veracidad de la información, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
RESUELVE	7

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto del Deporte de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0315000041419, a través de la cual, requirió lo siguiente:

- Recibos de dinero que recibe el personal de la pista Virgilio Uribe para autorizar carreras privadas.
- Número de corredores atendidos en la pista, registro de acceso.
- Solicitud de cuotas recibidas por concepto de credenciales por acceso para correr.
- Servicios brindados a las personas que corren o realizan actividad física.
- Resoluciones de casos de prepotencia por parte del personal que atiende en la pista.

II. El diez de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó la nota informativa 163, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Recuperación y Conservación de Espacios Deportivos, que contuvo la respuesta siguiente:

- En lo respecta a *“Recibos de dinero que recibe el personal de la pista Virgilio Uribe para autorizar carreras privadas”*, se informa que el personal adscrito a la Administración de la Pista Olímpica de Remo y Canotaje Virgilio Uribe, no recibe dinero en efectivo y no emite recibo alguno, ya que el procedimiento administrativo no lo considera.



- En cuanto al *“Número de corredores atendidos en la pista”*, se estima que es un aproximado de 600 corredores por día, de lunes a viernes, y en fin de semana se calculan 1000 corredores.
- Del *“registro de acceso”*, se informa que el ingreso a las instalaciones es libre y gratuito, por lo que, no se cuenta con el registro para estos efectos.
- Sobre la *“solicitud de cuotas recibidas por concepto de credenciales por acceso para correr”*, no se aplican cuotas y no se emiten credenciales por concepto de utilización de espacios o servicios.
- En cuanto a los *“servicios brindados a los que corren o realizan actividad física”*, solo se cuenta con servicio de información, vigilancia y primeros auxilios gratuitos.
- Referente a *“Resoluciones de casos de prepotencia por parte del personal que atiende la pista”*, a la fecha no se tiene conocimiento sobre denuncia alguna presentada al respecto.

III. El once de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

“Se solicita pruebas de la veracidad de la información proporcionada (Evidencia documental)” (Sic)



En razón de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción V, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente al actualizarse el causal prevista por el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Al respecto, el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando el recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada.



En ese orden de ideas, cabe recordar que la parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

- Recibos de dinero que recibe el personal de la pista Virgilio Uribe para autorizar carreras privadas.
- Número de corredores atendidos en la pista, registro de acceso.
- Solicitud de cuotas recibidas por concepto de credenciales por acceso para correr.
- Servicios brindados a las personas que corren o realizan actividad física.
- Resoluciones de casos de prepotencia por parte del personal que atiende en la pista.

Recibida la solicitud, el Sujeto Obligado la gestionó ante la Jefatura de la Unidad Departamental de Recuperación y Conservación de Espacios Deportivos, unidad administrativa que atendió cada uno de los puntos planteados, como quedó plasmado en el Antecedente II, de la presente resolución.

Ahora bien, una vez notificada la respuesta relatada, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, sin embargo, de la lectura a la inconformidad externada, se desprende que está impugnando la veracidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior es así, toda vez que, a través de su recurso de revisión, solicita pruebas de la veracidad de la información proporcionada, circunstancia que actualiza la hipótesis de desechamiento contenida en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia.



En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia y en consecuencia es procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través de la lista que se fije en los estrados de este Instituto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO